TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiséis de julio de dos mil diez.

Acta No. 334 del 26 de julio de 2010.

Expediente: 66682-31-03-001-2009-00097-01

Se decide la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 4 de agosto de 2009, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Fernando Londoño Jaramillo, tendiente a obtener la declaración de interdicción judicial por demencia de su madre, Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño.

ANTECEDENTES

Se relata en los hechos de la demanda que la presunta interdicta es viuda del señor Jenaro Londoño Hurtado; de esa unión nacieron Fanny, Nelson, Betty, Willyam, Fernando, Jairo, Miryam, Yolanda, Alberto, Luz Stella, Orlando, Gloria, Amparo y Jorge Fabio Londoño Jaramillo; María Mercedes Jaramillo cuenta con ochenta y cuatro años de edad; desde hace algún tiempo padece alzahimer, que le afecta su memoria y que para preservar su integridad personal y patrimonial se hace necesario declararla en interdicción.

Con fundamento en ese relato fáctico pide el actor se declare a su madre en interdicción por demencia; en consecuencia se le separe de la libre administración y disposición de sus bienes y se le designe como su curador, por ser el encargado de cobrar y administrar la pensión que percibe, lo que ha hecho con total responsabilidad y pulcritud.

La demanda se admitió por auto del 21 de abril del año pasado. En la misma providencia se ordenó la intervención de la Representante del Ministerio Público, se decretaron pruebas y se dispuso la citación de los parientes de la enferma.

Por auto del 1º de junio de 2009 se decretó la interdicción provisoria de la señora Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño y se designó como su curadora provisional a la señora Yolanda Londoño Jaramillo, decisión que se dispuso anotar en el correspondiente registro civil de nacimiento y comunicar al

público por aviso insertado en el Diario Oficial y en los periódicos "El Tiempo" o "La República", de circulación nacional.

El 4 de agosto del año anterior se puso término a la instancia con sentencia que declaró la interdicción judicial de Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño y se le privó de la administración de sus bienes; como su curadora se confirmó a quien se había designado al declarar la interdicción provisoria; se le exoneró de prestar caución, pero se le exigió presentar inventario solemne de bienes. Esas decisiones se ordenaron inscribir en el registro civil de nacimiento de la enferma y notificar al público por los medios de ley.

Se dispuso la consulta del fallo y ese es el grado de jurisdicción que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran reunidos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El señor Fernando Londoño Jaramillo, hijo de la presunta incapaz, estaba legitimado para promover la acción, de conformidad con el artículo 532 del Código Civil, vigente para cuando se instauró la acción, pues fue derogado por la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, cuya vigencia comenzó el 5 de junio del año anterior.

Dice el artículo 25 de la nueva ley que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y que cualquier persona podrá solicitarla.

El artículo 28 expresa que en todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2º, artículo 16 de esa ley. Sin embargo, esta última disposición no regula el tema.

El artículo 42, en el inciso 3º, ordena la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente. Aquel que se incorporó a la actuación en el curso de la primera instancia no fue rendido por profesional de esas áreas y por tal razón, en esta Sede se ordenó realizarlo nuevamente y se designó como perito a médica psiquiatra.

Ésta, después de valorar a la paciente afirmó que tiene antecedentes familiares de síndrome demencial, con historia de enfermedad cardiovascular importante que contribuye a su cuadro clínico actual, con pérdida de la memoria y de de sus capacidades cognitivas que han alterado su independencia; presenta un deterioro cognitivo moderado, el que desde el punto de vista psiquiátrico se diagnostica como demencia degenerativa mixta, sin alteraciones en el afecto ni síntomas psicóticos; que hasta ahora no existe cura para ese síndrome, aunque sí medicamentos que ayudan a desacelerar el deterioro cerebral, y concluye que la enferma necesita supervisión permanente y no se encuentra en capacidad de hacer uso de sus bienes.

A ese dictamen el despacho le otorga mérito probatorio porque resultó completo, en él se precisaron la naturaleza de la enfermedad, su etiología y el pronóstico y las condiciones actuales de la enferma, que no puede hacer uso de sus bienes, razón por la cual puede afirmarse que reúne los requisitos previstos por el artículo 42, numeral 3º atrás citado.

La claridad, precisión y firmeza del dictamen y la calidad de la perito que lo rindió, permite concederle valor demostrativo, ya que además no fue objetado dentro del término concedido para ese fin.

La prueba de que se trata, legalmente eficaz para demostrar la discapacidad mental de la persona sobre la que versa el proceso de interdicción, tiende a ser confirmada con otros medios de convicción arrimados a los autos.

En efecto, el concepto médico que se allegó con el escrito introductor[1] da cuenta que Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño es una paciente con deterioro de la memoria, dificultad para reconocer y denominar objetos, alteración de algunas habilidades y deambulación errática, manejada por neurología y diagnóstico de demencia tipo Alzheimer moderada. Además, las personas que declararon en la etapa probatoria, sus hijos Luz Stella, Gloria Amparo, Yolanda, Fanny, Miryam, Jairo, Nelson, Fernando, Betty, William y Fabiola Londoño Jaramillo, y las señoras Noralba Ríos Hincapié y Edilia Patiño de Tamayo, dieron cuenta de su situación habitual y de sus limitaciones mentales; explicaron que presenta muchos problemas en su memoria, pierde objetos y dinero con frecuencia y algunas veces se nota desubicada en el tiempo.

Surge de las pruebas existentes en la actuación que efectivamente Mercedes Jaramillo presenta una enfermedad mental que le impide administrar bienes y disponer de ellos.

---

[1] Folio 43, cuaderno Nº 1.

Razón le asistió entonces a la señora juez de primera instancia para declararla en estado de interdicción, así mismo para designar como curadora a su hija Yolanda Londoño Jaramillo, llamada a cumplir esas funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, y se estima la más idónea porque es quien vive con su madre y está pendiente de todas sus necesidades, tal como lo narraron los testigos que al proceso concurrieron a declarar.

Se confirmarán entonces las decisiones motivo de consulta, concretamente aquella que declaró la interdicción de Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño, aclarando que lo será por discapacidad mental, de conformidad con la sustitución del término "demente" que consagra el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1306 de 2009; también la de designar como curadora a su hija y la de exonerarla de prestar caución, porque tales determinaciones se ajustan a los artículos 68 y 82 de la ley citada.

De acuerdo con esa misma ley y para los efectos de la presentación del inventario y demás actuaciones posteriores, se adicionará el numeral 4º para disponer que de contar con bienes la persona con discapacidad mental absoluta, se procederá a la realización del inventario y los avalúos dentro de un término que no exceda de sesenta días, en la forma prevista por los artículos 42, numeral 6 y 66 de la Ley 1306 de 2009 y una vez posesionada la guardadora se le hará entrega de ellos en la forma prevista por el artículo 87 de la misma ley.

El numeral quinto también se modificará, en el sentido de que la inscripción del decreto de interdicción definitiva se hará únicamente en la Oficina de Registro del Estado Civil y se notificará al público por aviso que se insertara una vez por lo menos en el diario "El Tiempo" o "La República", de circulación nacional, de conformidad con el numeral 8º del artículo 42 de la Ley citada.

No hay lugar a condenar en costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 4 de agosto de 2009, en cuanto declaró la interdicción de la señora Mercedes Jaramillo Vda. de Londoño, aclarando que lo fue por discapacidad mental absoluta.

2º- ADICIONAR el numeral cuarto y en consecuencia, se procederá a la realización del inventario y los avalúos de los bienes de la discapacitada dentro de un término que no exceda de sesenta días, en la forma prevista por los artículos 42, numeral 6 y 66 de la Ley 1306 de 2009 y una vez posesionada la guardadora se le hará entrega de ellos en la forma prevista por el artículo 87 de la misma ley.

3º- MODIFICAR el numeral quinto en el sentido de que la inscripción del decreto de interdicción definitiva se hará únicamente en la Oficina de Registro del Estado Civil y se notificará al público por aviso que se insertara una vez por lo menos en el diario "El Tiempo" o "La República", de circulación nacional.

Sin costas.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO